En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 13 días del mes de agosto del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., G. c/ K., C. E. s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.760/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 789/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 318), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 272/278vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada reconviniente y los letrados de la parte actora por su propio derecho contra la sentencia definitiva nro. 45/2007 del Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería nro. 2 de la jurisdicción (fs. 272/78vta., fs. 289, 291).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda incoada por G. N. condenando a C. E. K. a

abonarle la suma de dólares diez mil, rechazó la reconvención e impuso las costas a la accionada vencida. En ajustada síntesis el magistrado de grado consideró que la cláusula 3ra. del contrato de compraventa de inmueble que reglaba el arrepentimiento jugaba a favor del vendedor, que no es aplicable la teoría de la imprevisión. El demandado había entregado un cheque financiero al actor –vendedor- que luego se vio imposibilitado de su cobro por la negativa de la entidad financiera interviniente o por haber sido retirado el dinero por el propio demandado con motivo de la acción de amparo interpuesta por éste, tal suma de dinero había sido comprometida en calidad de seña y la resolución contractual por la teoría de la imprevisión no era viable, entendió el Aquo que correspondía se integren las sumas comprometidas en mérito al espíritu de los arts. 1198, 1202 y 1204 del Código Civil.

Agravios del demandado que lucen a fs. 303/08vta.:

En el memorial de agravios la parte demandada solicita la nulidad o revocación de la sentencia de grado por un apartamiento de la razón y del derecho, existe una errónea interpretación de la cláusula que faculta a las partes a la resolución del contrato, una equivocada imputación del cheque entregado por esa parte y violación al principio de congruencia al fijar la condena.

Primer agravio. Errónea interpretación de la cláusula tercera: Que el Aquo simplemente analizó si era aplicable a ambos contratantes interpretando que se estableció a favor del vendedor.

Por una cuestión de justicia conmutativa

ha de primar el equilibrio en las prestaciones la estipulación que el otro no ha de poder valerse de ella necesariamente tiene que ser expresa. El juez utiliza el art. 1202 del CC que solo se refiere a la seña o arras no dice que solo puede arrepentirse una parte sino que estipula el modo de resarcir a uno u otro en igualdad de condiciones y ha de presumirse que la condición resolutoria prevista en el art. 1373 se otorgaba para ambos teniendo en cuenta que dicha condición o hecho futuro le generaría efectos semejantes.

El contrato no contiene disposición alguna que otorgue el beneficio únicamente al vendedor, ni una inequívoca manifestación susceptible de interpretarse como renuncia expresa del comprador a ejercer el derecho de resolver contemplado en dichas normas, sino que analizado el texto surge que de verificarse la causal para resolver el contrato, "Esta operación quedará resuelta de pleno derecho sin generar penalidad alguna para las partes no requiriendo notificación alguna para las mismas. El juez reconoció el beneficio solo al vendedor en virtud que tenía una operación paralela. No reparó que el comprador tenía los dólares depositados en el banco, no advirtió que si las modificaciones podían afectar los intereses de los N. con mayor razón de los K. dado que de las disposiciones sobre los depósitos dependía poder cumplir.

Analiza la sentencia refutando el argumento del Aquo entendiendo que el art. 1202 relativo a la seña no dice que una sola de las partes puede arrepentirse, ha de presumirse que la condición resolutoria prevista en el art. 1373 se otorgaba a

favor de ambos. El contrato no contiene cláusula alguna que otorgue beneficio al actor-vendedor ni manifestación susceptible de interpretársela como renuncia.

El juez afirma que de las cartas documento, del contrato y de los escritos de demanda y responde lo impuesto en la cláusula tercera se trata de una precaución para salvaguardar el derecho del vendedor y cancelar obligaciones contraídas. Ese argumento no es sustentable al no explicitar cuáles fueron los términos contenidos en la documental emanada de esa recurrente de los que pueda surgir ese reconocimiento. Lo que pudo haber afirmado el actor carece de valor probatorio y la comprobación que dice surgir de la carta documento enviada por esa parte y del escrito de responde se afirma lo contrario.

Como segundo agravio, bajo el título de errónea evaluación de la situación imperante al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando se celebró el contrato el 28/12/2001 estaba vigente el Dto. 1710 por el cual se permitía efectuar pagos en dólares mediante transferencias interbancarias. No se estableció el momento del pago de los dólares 60.000 restantes, por lo cual no había incurrido en mora alguna el comprador, cuando el 9 de enero del 2002 se dicta el Dto. 71/02 reglamentario de la ley 25561 –de emergencia- generó un aumento del dólar en el mercado libre, lo que generó que aunque hubiera podido disponer de los depósitos tendría que haber triplicado sus recursos para cancelar su obligación, sería una ironía que el vendedor aceptara el valor oficial del dólar de 1,40 pesos y remite al vehemente reclamo de inconstitucionalidad de

la normativa de emergencia del actor en el libelo inicial. Recuerda la mora en responder de éste, luego del Dto. 214/2002 que reafirma la pesificación del dólar a razón de 1,40 pesos.

Hace hincapié en la teoría de la imprevisión y el reconocimiento del actor al fundar su pedido de inconstitucionalidad, y que son validos los actos cumplidos.

Se queja por la errónea imputación del cheque entregado tanto para sustentar la cláusula de arrepentimiento a favor del vendedor como para establecer el monto indemnizatorio, el juez se valió de los arts. 1202, y 1373 del código civil. La seña es un pacto y como tal debe ser expreso, en el contrato no hay referencia a que el cheque haya sido entregado en tal concepto. Muy por el contrario se estipuló la facultad de resolver.

Sostiene el recurrente la violación por el Aquo del principio de congruencia. La demanda se incoa por el cobro de los daños y perjuicios fundada en los arts. 1198 y 1204 del Código Civil, el actor dice que las prestaciones cumplidas quedarán firmes, sin embargo el juez condenó a restituir. El juez admitió que lo que consideraba seña modifica la naturaleza de la acción y dispone integrar la suma comprometida al celebrarse el contrato. Hubo un cambio entre la naturaleza de la acción y el fundamento de la sentencia. El actor reclama por las prestaciones ejecutadas en un contrato resuelto que en tal supuesto tendría derecho con o sin culpa del otro contratante y el juez le hizo lugar como si se tratara de la demanda por el cobro de un cheque que no pudo hacer efectivo.

Desarrollados los agravios peticiona la

nulidad del fallo. Hace reserva del caso federal.

Es retrucado por la contraria a fs. 312/314vta.

Análisis de las cuestiones:

1.- En primer término y como cuestión preliminar, sin perjuicio de lo que decida sobre el tema venido en decisión, he de dejar sentado que no procede la condena en dólares estadounidenses, hubo un apartamiento del juez Aquo de la letra de la ley y la jurisprudencia provincial y nacional.

Se pesifican las deudas dinerarias contraídas –más allá que se considere o no deuda en el caso- en moneda extranjera por aplicación de la ley 25820 que sustituyo el art. 11 de la ley 25561 (STJ "N Sa. c/ I.C. S.A. s/ ej.Hipotecaria, expte. 19.014-N-2003, CRO c/ Municipalidad de Trelew s/ daños y perjuicios", Sent. definitiva 06/SER/2004, expte. 19084-C-2003).

Por ello exhorto al magistrado de grado a dar cumplimiento a la legislación vigente.

2.- Con relación al pedido de nulidad entiendo que sería innecesario considerar la nulidad si toda ocasión se entrara al fondo del asunto, para confirmar la sentencia si es justa o reformarla si es injusta, por lo cual y ateniéndome a los agravios que apuntaron en su queja a la revisión integral de la decisión de grado, la declaración perseguida carece de sustento (ver doctrina Fassi, Yánez: "Código Procesal...", t.2, pág. 322, ed. Astrea-89).

3.- Efectuadas estas aclaraciones preliminares esenciales por portar un error sustancial la sentencia venida en crisis en cuanto a la moneda escogida para la condena. Para la resolución y decisión

he de retrotraerme al inicio del presente pleito, la demanda y su escrito de responde a los fines de resolver las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada.

A fs. 7/8 luce acompañado el boleto de compraventa reconocido por el demandado a fs. 64, con lo cual no existe controversia respecto a que ambas partes -hoy encontradas- el 28 de diciembre del año 2001 pactaron vender y transferir (el actor) el inmueble ubicado en Dorrego xx, x. "x" y demás datos de referencia que figuran en el mismo.

Establecen en la cláusula segunda el precio de dólares estadounidenses setenta mil a abonarse diez mil por transferencia bancaria-financiera a la cuenta del vendedor –hoy actor- y los restantes sesenta mil a la cuenta de un tercero llamado L. y C. SRL en dicha norma contractual se estableció que pueden ser cheques en la misma moneda por otro banco y que la escritura traslativa de dominio se realizará al momento de efectivizarse la transferencia en las respectivas cuentas.

Seguidamente la cuestionada por la interpretación de la misma efectuada por el juez de grado, cláusula tercera, que me permito transcribir en este voto para facilitar el análisis que vengo desarrollado: "Las partes no establecen penalidad alguna por la demora en la acreditación de los fondos referidos provenientes de las demoras en el sistema bancario y financiero que sean ajenas a la voluntad del comprador y tampoco si el vendedor no le ha indicado fehacientemente el número de las cuentas en las que debe acreditar dichos fondos o transferencias. El comprador asimismo acredita y manifiesta poseer a la

fecha los depósitos en dólares estadounidenses, por lo cual las partes aceptan y acuerdan en este mismo instrumento que si alguna disposición de orden público ajena a la voluntad de las mismas, el Estado Nacional Arg. dispusiera que los depósitos en dólares estadounidenses se convirtieran o fueren pagados en otra moneda o medio de pago, u otra alternativa posible, la operación se mantendrá firme, siempre que en el sistema financiero equivalga para todo tipo de operación a dólares estadounidenses con la misma fuerza y valor cancelatorio que los dólares estadounidenses al día de la fecha. Caso contrario, ante dicha disposición en razón que el vendedor tiene previsto con el dinero proveniente del precio de la presente venta, cancelar obligaciones contraídas en la misma moneda, esta operación quedará resuelta de pleno derecho -se refiere a que cambie el valor del dólar-, sin generar penalidad alguna para las partes no requiriendo notificación alguna entre las mismas. Sin embargo la mora del adquirente sin justificación alguna, como asimismo el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones asumidas en el presente boleto de compraventa, se producirá automáticamente ante la falta de cumplimiento, el pago de un interés igual al que percibe el banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos, hasta la fecha del efectivo pago”,

Al demandar a fs. 34/50, el actor titula su libelo inicial y aclaro no como demanda cumplimiento contractual, ni resolución tampoco rescisión del contrato sino los daños y perjuicios, pero en el objeto acciona por la seña por resolución contractual intempestiva y unilateral de dólares 10.000.

Indudablemente al accionar quería la aplicación y efectivizacion de una seña punitiva.

Dice el actor que el comprador se obligó al pago de una seña y entregó un cheque, ello no surge del contrato, ninguna de las dos circunstancias ni la entrega del mencionado cheque ni que fuera una seña por el negocio que realizaban.

De la lectura de la cláusula segunda surge que el precio se pagaría, parcializado, sin fecha con depósitos o transferencias en dos cuentas.

Es inexistente una seña, más aun, cancelado el precio, compuesto o mejor dicho parcializado el mismo por 10.000 en una cuenta depositado y 60.000 en otra, se escrituraría.

Admite haber recibido notificación que acompañó rescindiendo el contrato por parte del comprador, que rechazó por improcedente e intimó a ratificar o rectificar, y ello, según sus dichos, lo tuvo en ascuas hasta abril, es decir cuatro meses, manifiesta que inicia la acción por el cobro de la seña y los daños y perjuicios.

Hay algo que resulta claro, el accionante no peticiona el cumplimiento del contrato admitiendo la resolución del mismo, pretendiendo indemnización o reparación de daños.

No se sabe cómo ni cuándo (no hay recibo en el boleto) obtuvo el cheque en dólares el Sr. N. fechado ocho días antes del contrato, el 20 de diciembre del 2001, lo cierto es que el 28 de diciembre del mismo año no era factible jurídicamente cobrar o transferir un cheque ni tampoco en enero del 2002, sí, podía bajo ciertas condiciones, efectuarse transferencias bancarias por la adquisición de

inmuebles y/o automóviles.

Más aun, en noviembre del 2001 se dictó el primer decreto limitante de la circulación de dinero papel, de dólares y en diciembre del mismo año, se implantó el sistema conocido como corralito financiero.

Lo cierto es que de la lectura del contrato no surge la entrega de cheque alguno ni mucho menos que se haya pactado una seña, sino la totalidad convenida del precio del inmueble, discriminado su deposito.

Aunque tedioso para su lectura resulta conveniente transcribir la cláusula segunda del boleto de compraventa que unió contractualmente a las partes hoy en conflicto: "El precio total de venta del inmueble se fija en dólares estadounidenses setenta mil importe que EL COMPRADOR abonará mediante transferencia electrónica interbancaria según el siguiente detalle: u$s 10.000 a la cuenta del Sr. C. A. N. del B. R. D. L. P. SA suc. Neuquen y u$s 60.000 a la cuenta de la firma L. Y C. SRL del B. N. conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su instrumentación. La escritura traslativa de dominio se suscribirá al momento de la acreditación de los fondos mencionados en las cuentas referidas o entrega material de los valores".

Como puede apreciarse, no se habló ni de pacto, ni de seña alguna.

En este momento del análisis quiero recordar lo que dijo el profesor Borda sobre la seña. El efecto típico de la seña –salvo que las partes hubieran estipulado lo contrario- es el derecho de arrepentimiento que confiere a las partes. Ese derecho de arrepentimiento debe distinguirse cuidadosamente del que tiene la parte no culpable de pedir la resolución

del contrato por incumplimiento de la otra, quedándose con la seña en concepto de indemnización de daños.

La parte que ha entregado la seña puede manifestar su arrepentimiento en forma expresa o tácita puesto que la ley no exige términos formales. La parte que ha recibido la seña debe, en cambio, no solo manifestar expresamente su arrepentimiento sino acompañarlo de la devolución doblada de la seña. Pero en la especie el cheque entregado como precio no era lo estipulado ni el importe ni la forma ni el medio para cancelar la obligación.

Si del contrato se dijera solamente que la suma de dinero se entrega a cuenta de precio, el arrepentimiento sería imposible porque no hay seña (ver Borda, Guillermo "Manual de Contratos", pág. 148, 7ma. edición, ed. Perrot-74).

En el planteo inicial, el actor dice haber recibido seña (la que no figura en el contrato en ninguna de las cláusulas), y también que no tiene derecho a arrepentirse el demandado comprador porque se pactó lo contrario según su interpretación, que hoy contradice y hace viable la aplicación de la teoría de los propios actos.

Aunque sea reiterativo el cheque que dice portar el actor no surge del contrato su entrega, ni a qué se afectaba, pues lo pactado en el precio era el depósito y/o la entrega material de la divisa extranjera.

El comprador en la carta documento por la cual rescinde el contrato da cuenta de la entrega del cheque. Afirmó que ninguna de las partes contratantes ajustó su accionar a lo estipulado en el boleto de compraventa.

No obstante la inexistencia de una seña pactada, el arrepentimiento fue previsto por los contratantes en la cláusula tercera del boleto.

La misma tuvo en cuenta demoras en el sistema financiero en punto a la acreditación de los fondos.

A mi modo de ver ello implica un acercamiento de ambos contratantes a la realidad del momento en el país, ya que suscribir un contrato de compraventa durante ese período era arriesgado, habida cuenta la situación nacional, en un lapso (el del convenio en cuestión) en que hubo en esa semana varias presidencias nacionales, disturbios y alteración del orden social, inmovilidad del dinero y demás situaciones que no escaparan a la memoria de las partes.

Siguiendo con el estudio e interpretación de la cláusula tercera que el comprador tiene los depósitos aludidos –para pagar el precio convenido-. A partir de ello hay dos especulaciones que colocan a las partes en dos hipótesis diversas.

Pactan mantener el contrato independientemente de las disposiciones de orden público si el cambio de moneda es equivalente al dólar pactado. Pero, caso contrario, el vendedor quien da cuenta que tiene otras operaciones pendientes puede rescindir sin notificación, ni penalidad. He aquí en este punto donde la interpretación de las partes se contrapone. Frente al cambio de moneda el vendedor puede rescindir, lo que está diciendo es que el comprador a quien le varió el valor de su prestación, lo que no excluye la posibilidad de hacerlo el comprador, solo justifica la situación del que vendió y

el mecanismo “de pleno derecho” sin notificación, pero por su compromiso (su situación particular) que fuera especificada y obviamente una facultad tácita de resolución o rescisión para comprador. E incluye a ambos contratantes al referirse a la falta de penalidad por el cambio de valor del dinero o divisa pactada. Establece penalidad para la mora del comprador, recuerdo que no había establecido un plazo de pago, sino la transferencia de los fondos a las cuentas preestablecidas en la cláusula 2.

Por todo lo cual si no había plazo ni tampoco la constitución en mora según cláusula 4ta. como pretendía constituirse en tal, lo alambicado de las estipulaciones inducen a pensar que ambas partes trataban de protegerse de las contingencias económicas que se vivían en la realidad de la sociedad en que se desenvolvían.

Estaba vigente al momento de la celebración del contrato de compraventa el Dto. PEN nro. 1570 del 3 de diciembre del 2001 (fecha de publicación en el BO) que establecía, en el art. 2 la prohibición de los retiros superiores a 250 pesos semanales no dólares, por lo cual era más que absurdo pretender cobrar el cheque que menciona el actor, pero sí habilitaba las transferencias entre cuenta y cuenta en los artículos 4to. y 5to. del decreto.

Pero contrariando lo pactado el actor se presentó a hacer efectivo un cheque según fs. 10 y 11 en un banco (de G. . suc. local) que tampoco era el convenido para que el adquirente depositara.

No puede escapar la conducta previa al proceso de las partes que no pactaron plazo para la transferencia y la escritura traslativa de dominio.

Ni dejar de reconocer que fue el demandado quien notificó su voluntad resolutoria pero aun así, no escapaba al conocimiento del actor que la situación había variado, y que éste podía ejercer sin notificación la rescisión, tampoco se dirigió al estudio jurídico mencionado en la carta documento a verificar esa situación, sino que se dirigió a un banco a cobrar un cheque en un momento en que ya se habían pesificado las deudas, y que no se podían hacer extracciones de dinero nacional ni de dólares, me remito a la ley 25561 publicada en el BO el 7 de enero del 2002, en los arts. 2do y 3tero y art. 11 modificó la convertibilidad aplicando índices.

Recién en la demanda da cuenta el actor que el cheque había sido entregado por la demandada, pero no depositó como era lo convenido intentó cobrarlo. La situación por su desconocimiento jurídico no admite mayor explicación que remitir a las normas vigentes en materia cambiaria, que mencionara ut supra, que teniéndolo en su poder debió haberlo depositado en el banco convenido, y el negocio continuaba con su curso, quedando pendiente el segundo depósito pactado en la cuenta de un tercero por sesenta mil dólares.

La inconducta del vendedor no puede soslayarse, y no sólo por el intento de cobro, sino porque demanda la restitución o pago de una seña por carta documento cuya copia acompaña y hace expresa mención en la demanda, no convenida en el boleto.

En la confusa demanda, el actor pretende por la resolución arbitraria e injustificada el importe equivalente al cheque que poseía, resarcitoria de daños, inexplicablemente no depositó, tampoco inició ejecución alguna.

Hay conceptos que establecer, como ser el de seña o arras, el de daño por incumplimiento contractual, porque así inicio el expediente judicial y su acción, mezclando, confundiendo el concepto de seña por el de resarcimiento de daño por incumplimiento contractual.

Al contestar demanda reconoce la celebración del contrato el importe y la fecha de suscripción del boleto de compraventa del inmueble que como objeto del mismo reconoció. Se escuda en el cambio del valor de la moneda para no cumplir con el contrato lo que se produjo el 7 de enero del 2002. Por aplicación de la cláusula 3ra. podía sin penalidad. Si bien nada dice del intervalo en que estuvo sin cumplir. Ninguna de las parte dice nada.

¿Cuál era el plazo en que debían realizarse las transferencias? Esa pregunta queda sin respuesta. Pero la cláusula 3ra. otorga la facultad de rescindir sin notificación al vendedor por los argumentos que contiene pero el comprador debió notificar, y así lo hizo, el 21 de enero del 2002.

Esto es rechazado, por carta documento que el actor agrega, pero no exige el cumplimiento ni invoca perjuicio alguno sufrido.

Es que como enseña Morello en "Indemnización del daño contractual", t.I, pág. 187, no. 22, "la mirada de los jueces -más que la de los legisladores- se ha ido deteniendo con preferencia en la situación real seguida al acreedor como consecuencia del incumplimiento. Es el daño, el perjuicio, la lesión, del interés contractual frustrado el que debe merecer protección. Y esta protección, en derecho, debe ser lo suficientemente robusta como para restaurar al

máximo el sobredicho interés contractual. La violación del contrato restablecimiento del equilibrio, el recompensar o reponer la ecuación económica del negocio determina pues que la tutela se le brinda al acreedor, como regla, sin retaceos, plenamente, de modo integral".

En la especie el contrato no se cumplió por ninguna de las dos partes, no tenían plazo las transferencias pactadas, y en la mentada y cuestionada cláusula tercera resta penalidad a ambos contratantes.

Al incoar demanda de daños y perjuicios que limita al valor de los dólares estadounidenses diez mil, pero no dice el perjuicio sufrido (mucho menos lo acredita) por la rescisión del contrato, siguiendo en la misma tesitura imprecisa que tuvo al rechazar por carta documento la decisión del comprador.

Dice la doctrina que "Es cierto que la convención es la ley a la cual las partes deben sujetarse y que en el acatamiento de sus reglas esta comprometido el principio de la seguridad jurídica, de tanta significación en la vida del derecho. Pero también es verdad que, en casos como el de autos, están igualmente en juego otros principios de igual o mayor jerarquía, como la equidad, la justicia, la buena fe, la regla moral. La ley no es una fórmula hueca carente de sentido ni el juzgador un instrumento mecánico y ciego al servicio de las fórmulas. Estas tienen un espíritu que las vivifica y que el juez debe desentrañar a la luz del sistema jurídico a que pertenecen, procurando dar soluciones valiosas y coherentes con el ordenamiento legal vigente en un determinado tiempo y lugar. Por ser la ley un fenómeno social que al aplicarla no se prescinda del ámbito

vital que la rodea (ver Garrido Cordobera de Garrido "Compraventa", pág. 134/5 - ed. Universidad-82).

En este orden de ideas y a los fines de decidir sintetizo diciendo que no se pactó seña alguna en el boleto en cuestión, ni penalidades en la hipótesis de rescisión para las partes, los suscribientes el vendedor no interpuso en mora al comprador ni tampoco exigió el cumplimiento de lo pactado cuando fue notificado de la voluntad de éste, los pretendidos perjuicios tampoco fueron acreditados en curso del pleito. Los contratantes no se obligaron a ponerse de acuerdo para adecuar el contrato a nuevas circunstancias ya que al momento de la celebración se conocían los cambios económicos, sociales, cambiarios y financieros del país que se estaban produciendo y desembocaron días después de la celebración en la ley de emergencia económica. Advierto un desinterés en el actor que no intentó llevar adelante lo pactado ni exigir el cumplimiento al comprador, solo rechazó la rescisión, el objeto del contrato aparece frustrado y la voluntad de las partes inertes.

Estos motivos me llevan a desestimar la demanda.

Con relación a la reconvención, por aplicación de la teoría de la imprevisión tampoco ha de proceder y surge de la lectura del boleto de compraventa que las partes sabían lo que ocurría en el país al momento de la celebración, ver cláusula 3ra. y 4ta.

Entre las muchas posturas que dieron sustento a la teoría de la imprevisión, algunos estudiosos han recurrido a la teoría de la base del negocio jurídico para fundamentar la resolución del

contrato en caso de imprevisión. Base del negocio jurídico, son todas las circunstancias de carácter general que los contratantes han tenido en cuenta. Por ejemplo el orden social y económico existente, el poder adquisitivo de una determinada moneda, las condiciones normales del tráfico, etc., sin las cuales el contrato no cumple la finalidad que le asignaron las partes por lo tanto si en dicha base del contrato se produjera una alteración total e imprevista que no hubiera sido considerada en el contrato en alguna forma no sería conforme a la buena fe someter inflexiblemente a la parte desproporcionadamente perjudicada por la alteración del contrato que se concertó bajo presupuestos completamente diferentes (ver Belluscio, - Zannoni "Código Civil..., pág. 917, T.5, ed. Astrea-84).

Advierto que la base del negocio fue contemplada por las partes que conocían las circunstancias fácticas al momento de la celebración, 28 de diciembre del 2001, cuando la situación financiera-bancaria y cambiaria estaba en plena ebullición y trataron de ajustar la forma de pago (se desprende de la cláusula segunda) la posibilidad de cambio de los valores (cláusula tercera) conforme las decisiones de Poder Ejecutivo Nacional es decir, reconocieron "los hechos del príncipe" e intentaron mantener el sinalagma o sea que mantenga una razonable equivalencia.

Por estos motivos no hago lugar al agravio de la demandada y confirmo el fallo que desestimó la reconvención.

Las costas y honorarios de primera instancia deben readecuarse según lo dispuesto en el

art. 279 del CPCCCh, por lo cual y en mérito a cómo se resolvió la cuestión las impongo por orden causado. Por el mismo fundamento las correspondientes a la Alzada (art. 68, 2do.párr, del CPCCCh). Por lo dicho carece de virtualidad jurídica expedirse por la apelación de la regulación de los honorarios de los letrados de la parte actora, no procediendo su tratamiento.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Desestimar parcialmente los agravios de la demandada. Revocar la sentencia venida en crisis desestimando la demanda incoada por el Sr. G. N. e imponiendo las costas por el orden causado, según considerando respectivo.

2.- Las costas de la Alzada se imponen por orden causado, según considerando respectivo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

4.- No expedirme sobre la apelación de honorarios de los letrados de la actora por carecer de virtualidad jurídica. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados en ambas instancias al momento del acuerdo.

5.- Hacer saber al juez Aquo que debe ajustar en el futuro sus decisiones a las normativas de orden público vigentes, como lo son las relacionadas con el sistema monetario.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.) A fs. 303/308vta. expresa agravios el apelante demandado reconviniente. Concretamente fundamenta los mismos en que el a-quo incurrió en una errónea:

1) apreciación de la cláusula que facultaba a las partes a la resolución contractual (fs. 303/304);

2) evaluación de la situación imperante al tiempo en que se celebra el contrato (fs. 304/306);

3) imputación del cheque entregado al actor (fs. 306/307).

Asimismo considera que el a-quo (pto. 4) incurrió en violación del principio de congruencia al fijar la condena (fs. 307/308).

Plantea Reserva del Caso Federal a fs. 308.

A fs. 312/315 obra glosada la contestación por el actor a los agravios del apelante demandado reconviniente.

I.B) En cuanto al pedido de nulidad de la sentencia es entendimiento de la suscripta que el ajuste de la sentencia al principio de congruencia constituye un mandato imperativo de los artículos 34, inc. 4, y 163, inc. 6, del Código Procesal, y su

carácter constitucional -como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad- obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos, por lo que deben considerarse los hechos conducentes contenidos en las alegaciones formuladas por las partes en los escritos constitutivos de la litis.

Es dable recordar que la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que no es necesario que los jueces analicen los argumentos de las partes que a su juicio no sean decisivos, como así tampoco están obligados a ponderar todas las pruebas producidas sino sólo las que consideren conducentes para fundar sus decisiones.

Y en cuanto a la obligación que tienen los magistrados de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por los justiciables, el deber se circunscribe a aquellas que resulten conducentes para la solución del pleito; es decir que el juzgador no está obligado a seguir "in totum" el desarrollo argumental de las partes sino a resolver las cuestiones cuyo examen sea necesario para dar una correcta solución al litigio.

En la sentencia apelada (fs. 272/278vta.) no se observa violación del citado principio en virtud de que fueron analizados los hechos y defensas invocadas para resolver en definitiva (fs. 275, considerando 2do. párr. 3ero. y fs. 276 considerando 3ero. párr. 4to.), correspondiendo en consecuencia rechazar este agravio.

I.C) A efectos de arribar a una decisión he de principiar mi voto efectuando un análisis de las cuestiones desarrolladas durante el presente proceso.

Ha quedado expresamente reconocida la existencia del boleto de compraventa por valor de U$S 70.000 (cláusula 2da.) de un inmueble firmado por las partes (conf. términos de contestación de demanda – fs. 63vta./64.), cuya copia obra en fotocopia a fs. 7/8vta., de la lectura del mismo emerge que el día 28/12/01, las mismas acordaron como cláusula tercera que: "las partes no establecen penalidad alguna por la demora en la acreditación de los fondos referidos provenientes por la demora en el sistema bancario financiero y que sean ajenas a la voluntad del comprador y tampoco si el vendedor no le ha indicado fehacientemente el número de las cuentas en las que debe acreditar dichos fondos o transferencias.

3.1. El comprador, asimismo, acredita y manifiesta poseer a la fecha los depósitos en dólares estadounidenses, por lo cual, las partes aceptan y acuerdan en este mismo instrumento, si por alguna disposición de orden público ajena a la voluntad de las mismas, el Estado Nacional Argentino dispusiera que los depósitos en dólares estadounidenses se convirtieren o fueren pagados en otra moneda o medio de pago u otra alternativa posible, la operación se mantendrá firme, siempre, que el sistema financiero equivalga para todo tipo de operación con la misma fuerza y valor cancelatorio que los dólares estadounidenses al día de la fecha. Caso contrario, ante dicha disposición y en razón de que el vendedor tiene previsto con el dinero proveniente del precio de la presente venta, cancelar obligaciones contraídas en la misma moneda, esta operación quedará resuelta de pleno derecho, sin generar penalidad alguna para las partes no requiriendo notificación alguna entre las mismas. Sin embargo, la

mora del adquirente sin justificación alguna, como asimismo el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones asumidas en el presente boleto de compraventa, se producirá automáticamente ante la falta de cumplimiento, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial y dará derecho al vendedor a exigir su efectivo cumplimiento, el pago de un interés igual al que percibe el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento de documentos hasta la fecha del efectivo pago".

El actor incoa su demanda (fs. 34/50 para que se condene al demandado a abonar la suma de diez mil dólares estadounidenses en concepto de seña adeudada por resolución contractual intempestiva y unilateral con más la tasa activa para descuento de documentos que utiliza el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la resolución contractual hasta el efectivo pago del accionante, basándose en la cláusula segunda del boleto de compraventa que decía que: "El precio total del inmueble es de dólares estadounidenses setenta mil (U$S 70.000) importe que el comprador abonará mediante transferencia electrónica interbancaria según el siguiente detalle: U$S 10.000 a la cuenta del señor C. A. N. del B. R. D. L. P. S.A. Sucursal Neuquén (ciudad de dicha Provincia) y U$S 60.000 a la cuenta de la firma L. y C.. S.R.L. del B. N.A. Sucursal Comodoro Rivadavia. Las transferencias podrán ser reemplazadas por cheques emitidos en la misma moneda por el Banco emisor B. N.A. conforme las disposiciones vigentes a la fecha de su instrumentación. La escritura traslativa del dominio se suscribirá al momento de la efectiva acreditación de los fondos mencionados en las cuentas referidas o

entrega material de los valores” y que conforme la cláusula tercera era facultad que le correspondía exclusivamente a él la resolución de dicho contrato.

Asimismo, basa su acción en que tenía en su poder un cheque de pago financiero emitido por el Banco de G. y B. A. S.A. por la suma que reclama, el cual había sido endosado y entregado por el demandado para afectar el pago de la primera cuota del precio fijado en el Boleto de Compraventa en la individualizada cláusula segunda, con lo cual había prestación firme al momento de la intempestiva e injustificada resolución contractual por parte del demandado, aún cuando la entidad bancaria sobre la cual se había librado dicho cheque se había negado a pagarle al actor el mismo (fs. 41).

A fs. 61/69 contesta y reconviene (fs. 68vta.) el demandado solicitando que para el caso que la resolución dispuesta por el accionado no encontrase sustento suficiente en el propio contrato de compraventa se la declare igualmente válida con fundamento en la teoría de la imprevisión arts. 1198 y ccdtes. del Código Civil.

Basa su defensa en que de la cláusula tercera no surge otra cosa que ambas partes tenían la facultad de resolver el contrato de compraventa sin penalidad alguna.

Aduce que el contrato signado por las partes no es de la misma naturaleza jurídica que los previstos en el art. 1198 (de ejecución continuada).

Reconoce a fs. 68 que el actor recibió el cheque financiero por U$S 10.000 pero rechaza que el mismo sea factible para iniciar la demanda como pretende el accionante, por cuanto el mismo no acredita

ni invoca perjuicio alguno.

Solicita, asimismo, que se disponga la obligación del accionante de restituir el cheque financiero que percibiera al comienzo del contrato y cuya retención le ha impedido recuperar los fondos que se hayan depositados en una cuenta especial desde el comienzo de la devaluación y hasta la fecha en el Banco G. de Comodoro Rivadavia.

A fs. 84/85 obra glosada la contestación por parte del actora a la reconvención planteada por el demandado.

En cuanto a la prueba producida amerito la siguiente, a saber:

1) A fs. 218 informa el Banco G. que efectivamente con fecha 20/12/01 se emitió cheque financiero nro. 02068721 por U$S 10.000 a la orden del demandado y que el mismo nunca fue presentado al cobro hallándose pendiente a la fecha del informe (10/11/05). Prueba que valoro, ya que advierto que la fotocopia agregada por el actor a fs. 10/12, esto es, protocolo notarial nro. 00063, la cual aduce a fs. 35vta. de su escrito de demanda, no fue acreditada en debida forma (mediante prueba informativa a la Escribanía V.) durante la sustanciación del proceso.

2) A fs. 217 obra agregada la contestación del oficio nro. 1586/05 efectuada por L. y C. S.R.L., que fuera ofrecida tanto por el accionante a fs. 117vta., pto. 2.2.2. como por el demandado a fs. 242 (la que valoro ya que fue la invocada en el boleto de compraventa – cláusula segunda – fs.7vta.), de donde emerge que dicha firma no ha efectuado operación de venta de departamentos con el actor siendo extemporáneo lo solicitado y explicitado por el actor a fs. 221,

razón por la cual no he de tener en cuenta lo informado a fs. 240 por la firma L. S.A.

3) La CD 31.127.829 7 AR remitida por el demandado al actor el día 22/01/02 (fs. 24 doc. reservada nro. 133/08) mediante la cual resuelve de pleno derecho el contrato celebrado intimando al actor a la devolución de los U$S 10.000 que fueran entregados como parte del pago del inmueble invocando el art. 1198 del Código Civil - a la que amerito (con los efectos que posteriormente analizaré), ya que la representación que cuestiona el actor en sus CD nro. 410737136 AR del 25/01/02 (fs. 23 doc. res. cit.) y CD 410737153 AR del 25/01/02 (fs. sin foliar, doc. res. cit.) surge claramente la coincidencia entre la escritura nro. quinientos ochenta y nueve (589) invocada por el Dr. R. con el poder general para juicio agregado en fotocopia en oportunidad de la contestación de demanda a fs. 59/60 y lo manifestado por el profesional a fs. 207 sobre lo cual nada dijera el accionado en sus actuaciones posteriores.

Tengo presente que ha venido firme a esta instancia el no tratamiento de la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25561 y del Dto. 214/02 planteado por el actor y decidido en tal forma por el a-quo en el considerando 7mo. (fs. 278) de su sentencia, razón por la cual dicha legislación le es aplicable al negocio jurídico celebrado entre las partes.

A los efectos de llegar a una comprensión de la interpretación que efectúan las partes sobre la cláusula tercera del contrato, considero de aplicación lo analizado en su obra “Los pilares del contrato moderno” por el Dr. Alterini,

Atilio Aníbal, publicado en: RCyS 2008-V, 3 - LA LEY 2008-C, 108 en cuanto explicita que: “Los pilares clásicos tradicionales de la teoría general del contrato han sido el consensualismo, la autonomía de la voluntad, la fuerza obligatoria de lo convenido y el efecto relativo, todos los cuales, si bien no han sido reducidos a meras pilastras decorativas, actualmente no tienen el sentido que se les atribuyó en el siglo XIX y en buena parte del siglo XX... La eficacia jurídica de la promesa, como manifestación de intención que significa "un criterio externo u objetivo para interpretar la conducta", y tiene virtualidad si el prometiente "cree o tiene razones para creer que el destinatario inferirá esa intención de sus palabras o conducta". Si bien se sostuvo que la promesa sería ineficaz porque debería cumplirse "el patrón de costumbres y ceremonias que representan el acuerdo", o porque sería "analítica e históricamente incorrecto" otorgar al promisario frustrado otra indemnización que la del daño al interés negativo, se impuso el criterio de que la promesa vincula al prometiente cuando induce la realización del contrato y de que debe tener eficacia a menos que haya una razón práctica para negársela... Es una premisa la noción de que las obligaciones contractuales son libre y voluntariamente asumidas a través del curso de las negociaciones. Desafortunadamente este modelo y sus asunciones básicas no reflejan la realidad". El ideal clásico de libertad contractual "depende por entero de un modelo obviamente irreal de formación del contrato, en el cual todas las transacciones son negociadas por partes ilusorias, completamente informadas y con el mismo poder de negociación, capaces de proteger sus propios intereses

y de arribar a acuerdos mutuamente beneficiosos que maximizarán las utilidades para ambas", por lo cual "la supuesta libertad del pasado fue falsa, tanto en la teoría como en la práctica social". Además, el concepto de libertad contractual "no se puede derivar de manera deductiva del concepto a sus implicaciones", por lo cual es preciso acudir "a los puntos de vista del juez sobre moral, política y economía, y a la idiosincrasia de su comprensión del carácter de la situación de hecho"... Desde siempre la autonomía de la voluntad ha estado subordinada a las normas imperativas de orden público, pues "privatorum conventio jure publico non derogat". Pero el concepto clásico de orden público ha variado, pasando del "orden público moral fundado en las buenas costumbres" —de aplicación excepcional y cuya trasgresión genera la nulidad del acto— a la concepción más moderna de orden público económico... El orden público económico procura imponer de manera positiva cierto "contenido contractual" tomando en cuenta el cambio de bienes y servicios en sí mismos; mediante una "noción funcional", que es operativa sin carácter de excepcionalidad, y que agrega a la sanción tradicional de nulidad la exigencia de obrar ciertas conductas impuestas legalmente procurando objetivos supraindividuales... La conciencia contemporánea alcanza progresos" en el sentido de que "la libertad contractual y la fuerza obligatoria del contrato deben contar con las aspiraciones de la justicia contractual"... La determinación de las obligaciones que resultan del contrato ha sido extendida mediante la incorporación de los deberes secundarios de conducta emanados de la regla de buena fe por lo cual, en la actualidad, interpretar un contrato no es solamente

entender sus cláusulas oscuras sino integrarlo con esa regla vital del sistema, sin que la mera comprensión de su literalidad encorsete las reglas de conducta exigibles... Las partes deben actuar de buena fe durante la ejecución del contrato, el cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, conforme a su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte... El contrato también debe ser interpretado de buena fe, a cuyo fin se asigna especial relevancia a lo que ha sido común intención de las partes antes que a la literalidad de lo manifestado; al sentido que razonablemente hubiera atribuido a la manifestación de una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra; a la relación de equivalencia de las contraprestaciones si el contrato es a título oneroso... Los contratantes se obligan a procurar ponerse de acuerdo para adecuar el contrato a nuevas circunstancias de orden económico, técnico, comercial, etcétera, y quedan por lo tanto autorizadas a requerir su revisión periódica, mediante "una cláusula “rebus sic stantibus perfeccionada", que deriva de la regla de buena fe porque "pacta sunt servanda”, se entiende, pero “rebus sic stantibus", y se permite a la parte que sufre una situación de inequivalencia sobreviniente "romper el contrato lo cual significa, en esencia, que "el contrato intangible

deja lugar al contrato evolutivo".

A la luz de dichos entendimientos y teniendo en cuenta la realidad socio-económica existente a la fecha del boleto de compraventa (28/12/01), ameritando que la emergencia económica, en los albores de 2002 (leyes 25561, 25713, 25796, 25798, 25820, y por los decretos 214/2002, 320/2002, 410/2002, 762/2002, 2415/2002) en los meses subsiguientes alteraron la ecuación de cambio tenida en consideración al tiempo de celebrarse el contrato (una cosa determinada por un precio cierto, que es de la esencia de la compraventa -conf arts. 1323, 1333 y concds. del Cód. Civil-), significando ello, ni más ni menos que, a consecuencia del abandono de la convertibilidad dispuesta por la ley 23928, y que la paridad u$s1 = $1 fue mantenida no obstante la depreciación del valor monetario en relación a la divisa norteamericana, el precio en dólares estadounidenses dejó de ser un precio cierto en consideración funcional a la causa del contrato, generando las desinteligencias de las partes y la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio de sus respectivos intereses económicos, circunstancias que precipitaron pleitos como el aquí analizado. A ello cabe precisar que si bien es cierto que a la hora de contratar, las partes ponderaron la situación establecida por lo prescripto en el Dto. 1570/01 (conf. argumentos del accionante de fs. 34vta.), no lo es menos que igualmente tuvieron en cuenta -y así lo manifestaron expresamente- la posibilidad de que ese régimen se alterara. De otro modo no se explica el sentido de previsiones tales como las referidas en la cláusula 3era. De allí que no pueda sino entenderse y decidirse en el sentido que ambas partes y no sólo el

accionante tenían la facultad de rescindir el contrato sin penalidad alguna para las partes por cuanto dicha situación deriva de la imposición a ambas partes por un acto de autoridad con miras a proteger el interés general (conf. art. 21 del Código Civil).

A lo dicho ha de añadirse que en cuanto al reclamo efectuado por el accionante considero de aplicación el criterio que determina que: ”El daño resarcible debe ser cierto y no sólo eventual o hipotético y en tren de decidir si resulta indemnizable la frustración de una promesa de venta se ha de puntualizar que es menester probar la relación causal entre el incumplimiento y el daño (conf. crit. "Mendez, Cristobal c/ Vallejos, Gustavo Rafael y otros s/ Resolución por incumplimiento. Daños y Perjuicios" - CC0103 - LP 208712 RSD-214-91 S - 12-12-1991, mag. votantes: Pérez Crocco - Roncoroni: elDial - W443F). Daño que no ha acreditado el accionante conforme la prueba ameritada.

Por las consideraciones efectuadas arribo a la convicción que ha de desestimarse la demanda incoada por el accionante.

I.D) En cuanto a la reconvención planteada por el demandado basada en la teoría de la imprevisión, corresponde desestimarla cuando, como en el caso, el propio accionado había reconocido al contestar su demanda, la onerosidad sobreviniente en virtud del cambio operado en la cotización del dólar. Ello, en tanto se ha puesto así en contradicción en este aspecto con sus propios actos, ejerciendo una actitud incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, razones todas éstas por las cuales corresponde rechazar dicho

planteamiento, confirmando en este sentido el pto. 3ero. del fallo.

I.E) En cuanto a la apelación de honorarios expuesta a fs. 289/vta. carece de virtualidad jurídica expedirse sobre los mismos en virtud de la decisión arribada en el presente voto.

I.F) Atento a lo decidido en el presente voto es entendimiento de la suscripta que resulta equitativo y jurídicamente correcto, en este caso, imponer las costas tanto de primera como de segunda instancia por su orden, porque al margen de cuál pudo ser la actitud asumida por las partes en el prejudicial ámbito negocial, lo cierto es que en autos ambos mantuvieron actitudes extremas e igualmente desacertadas. La solución que prevaleció no dio la razón a ninguna de las partes, sino que rechazó la demanda por entender justa una solución intermedia, con lo cual es de aplicación del art. 71 del CPCCCh. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes tanto de primera como de segunda instancia para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1.- Desestimar parcialmente los agravios de la demandada. Revocar la sentencia venida en crisis de fs. 272/278vta., rechazando la demanda incoada por el Sr. G. N. .

2.- Imponer las costas de primera y segunda instancia por el orden causado.

3.- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 308 y fs. 314vta.

4.- No expedirse sobre la apelación de honorarios de los letrados de la actora por carecer de virtualidad jurídica.

5.- Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. E. N., M. M. N. y M. N., conjuntamente, en la suma de PESOS DOS MIL CINCUENTA ($2.050) y al Dr. E. J. C. en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS ($3.900). Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. N. en la suma de PESOS QUINIENTOS DOCE ($512) y del Dr. E. J. C. en la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO ($1.365).

6.- Hacer saber al juez Aquo que debe ajustar en el futuro sus decisiones a las normativas de orden público vigentes, como lo son las relacionadas con el sistema monetario.

7.- Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “CyC”